

Juicio No. 17250-2026-00106

**JUEZ PONENTE:SUAREZ TAPIA MARIA MERCEDES, JUEZ
AUTOR/A:SUAREZ TAPIA MARIA MERCEDES
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA.** Quito, lunes 7 de septiembre del 2026, a las 10h03.

VISTOS.- Una vez conformado el Tribunal de Garantías Constitucionales por las Doctoras Yolanda Portilla, María Mercedes Suárez (ponente) y Fausto Lana Vélez para conocer y resolver la presente Acción de Protección interpuesta por el señor Cesar Eduardo Zurita Tapia, en contra del Sr. Gian Carlo Loffredo Rendón, Ministro de Defensa Nacional y Teniente Coronel Milton Lituma Larrea, en calidad de Director de la Academia de Guerra Aérea, para hacerlo se considera lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para sustanciar y resolver la presente acción y resolver, así disponerlo el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de ley.

VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación de esta Acción de Protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

ALEGACIONES DEL ACCIONANTE (LEGITIMADO ACTIVO)

El accionante a través de sus abogados patrocinadores, puntualmente la Dra. Fernanda Granda Ortiz, sostuvo en su intervención frente a este Juzgador lo siguiente:

“(..).Señores jueces, comparezco a esta audiencia, doctora Fernanda Granda, en calidad de procuradora judicial del señor César Eduardo Zurita Tapia, quien es el accionante de la presente acción. Hemos comparecido mediante procuración judicial. La entidad accionada es el Ministerio de Defensa, así como el señor teniente coronel Milton Lituma Larrea, director de

la Academia de Guerra, y, con base en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha notificado también a la Procuraduría General del Estado.

Para describir el acto violatorio de derechos, conforme al artículo 10 numeral 3, debo indicar que se trata de la Resolución número FA-JJ-M-225-001, de 11 de julio de 2025. Esta actuación fue emitida en la ciudad de Quito por el señor teniente coronel Milton Lituma Larrea, director de la Academia de Guerra, quien resolvió sancionar al señor mayor César Eduardo Zurita Tapia con cinco días de arresto. Para contextualizar el caso, debo señalar que el 27 de octubre de 2002 el compareciente César Eduardo Zurita Tapia ingresó a trabajar en la Academia de Guerra Aérea como subteniente piloto de aviación, bajo el régimen militar ecuatoriano.

Desde esa fecha no ha tenido ninguna sanción durante su carrera; inclusive, en su hoja de vida se registran muy buenas calificaciones y reconocimientos, así como recomendaciones para desempeñarse como líder de sus equipos de trabajo. Sin embargo, el 25 de julio de 2024, el accionante se encontraba cursando el Curso de Estado Mayor y Estado Mayor Técnico. Conjuntamente en este curso se encontraba también el señor Rueda, quien, el 25 de marzo de 2025, aproximadamente a las 10:00, comenzó a amenazar y a proferir palabras inapropiadas en contra del compareciente, situación que, por respeto a su autoridad, omitiré reproducir, aunque resulta necesaria para comprender el contexto de las actuaciones posteriores.

En este contexto se encontraban presentes algunas otras personas, a quienes posteriormente se les habría solicitado un informe sobre lo ocurrido el 25 de marzo de 2025. Mediante memorando SAJJCMI-5-003, de fecha 25 de marzo de 2025, el señor teniente coronel Homero Quevedo Carrillo indicó: «Agradeceré a usted, señor mayor, presentar a esta dirección, en un plazo máximo de 48 horas, un informe detallado sobre la novedad ocurrida el 25 de marzo de 2025». Este memorando fue enviado al señor mayor alumno del curso, César Zurita Tapia, y le solicitaba un informe para describir los hechos suscitados el 25 de marzo.

El señor Quevedo señaló que la situación había sido presenciada por él, es decir, que estuvo presente el día 25 de marzo de 2025 y, por ello, al conocer esta situación, solicitó al señor Zurita que presentara un informe sobre los hechos. Sin embargo, este memorando, que consta en el expediente, no indica en ninguna parte que se tratara del inicio de una investigación o de un sumario administrativo, únicamente solicita un informe de los hechos. En contestación a este escrito, se presentó efectivamente un informe, en el cual consta también un certificado médico que acredita que el señor César Eduardo Zurita Tapia fue agredido, como consecuencia de las acciones ocurridas entre el señor César Zurita y el coronel Rueda.

De la misma forma, el coronel Rueda presentó un informe indicando los acontecimientos suscitados en esta situación. Sin embargo, ese informe presentado por el señor Rueda nunca fue puesto en conocimiento del accionante de la presente causa. En realidad, en este proceso se solicitó a varias personas, servidores públicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, que

presentaran informes, lo que no fueron puestos en conocimiento de la parte accionante, lo cual vulnera su derecho a la contradicción de la información recabada, así como su derecho a ser notificado y a conocer que se le estaba investigando.

Mediante oficio FA-JJM-2025-002, de 22 de abril de 2025, el teniente coronel Homero Quevedo, Director de la Academia de Guerra Occidental, envió un informe de sustento para el inicio del supuesto procedimiento disciplinario correspondiente a la supuesta falta disciplinaria conocida por el señor brigadier general Mauro Bedoya, cuyo asunto era remitir informes relacionados con la novedad de los señores Zurita y Rueda. En este documento se puede evidenciar que el señor Homero Quevedo entrega un informe para que sea considerado; sin embargo, nunca notificó al accionante de esta acción de protección que efectivamente se estaba iniciando un proceso en su contra. Este documento no inicia por sí mismo el proceso, sino que requiere que se inicie un proceso.

En dicho documento se indica, en esencia, que se pone en conocimiento del brigadier general los hechos relacionados con quienes habrían incurrido en una falta atentatoria. Este hecho es importante porque lo que se solicita es que se tramite como falta atentatoria la falta cometida el 25 de marzo. Este documento nunca fue notificado a ninguna de las personas que eran parte de la investigación que se pretendía iniciar en su contra, es decir, al señor Rueda ni al señor Zurita.

Posteriormente, mediante oficio FA-JJ-2-2025-0013, de 7 de mayo de 2025, el teniente secretario del Tribunal de Disciplina del COE realizó la convocatoria a los miembros del Tribunal de Disciplina, a fin de que se realizara la primera sesión conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Para ese momento ya se estaba conociendo la supuesta falta atentatoria atribuida al accionante, sin que se le hubiera notificado para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y su derecho a la contradicción de la prueba.

La Constitución garantiza que las personas administradas sean notificadas para que puedan ejercer su derecho a la defensa y establece, en el artículo 76, que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento. Al señor Zurita no se le notificó que se pondría en conocimiento de un tribunal la supuesta falta atentatoria que habría ocurrido en marzo de 2025. Lo que no se notificó fue la puesta en conocimiento de lo solicitado por el señor Homero Quevedo al Tribunal. El señor Homero Quevedo realizó un informe solicitando que se iniciara el proceso en contra de los involucrados, pero dicho informe y los trámites posteriores no fueron notificados al accionante.

Tampoco se notificó el oficio FA-JJ-2-2025-0013, de 7 de mayo de 2025, mediante el cual se convocó al Tribunal. Específicamente, dicho oficio indica la convocatoria al Tribunal de Disciplina Militar del COE para conocer el caso de los mayores César Zurita Tapia y Rueda. El documento fue firmado por el señor Mauro López Miranda, quien convocó a los miembros para conformar el Tribunal. Se trataba, por tanto, de una convocatoria para que el Tribunal

Militar revisara el caso de los mayores Zurita y Rueda y entrara a conocerlo. Sin embargo, este documento nunca fue notificado a los accionantes.

Posteriormente existe la providencia número 001-TD-COED-006-2025, del Tribunal de Disciplina del Comando de Educación y Doctrina Militar. En esta providencia se convoca a los miembros del Tribunal de Disciplina del Comando de Educación para la primera sesión, conforme lo establece el artículo 212, en la sala de audiencias, para el jueves 8 de mayo de 2025. Esta providencia fue emitida por el señor Diego Mantilla González, coronel, como presidente del Tribunal de Disciplina del Comando de Educación, quien convocó al Tribunal para realizar la primera sesión conforme al artículo 212.

Así, el 8 de mayo de 2025, se reunió efectivamente el Tribunal de Disciplina Militar, mediante el Acta de Primera Sesión número 001-TDM-COED-006-2025. En esta acta constan el presidente del Tribunal, Diego Mantilla González, el miembro del Tribunal Patricia Zárate de Valencia y los demás miembros correspondientes. El acta de primera sesión indica que se revisó toda la documentación presentada y enumera numerosos documentos, entre ellos el oficio FA-JJ-2025-001, el informe FA-JJMC1-2025-001-C, de 22 de abril, el informe ampliatorio relacionado con las atenciones de los señores mayores César Zurita y Rueda y diversos oficios suscritos por el director de la Academia de Guerra. Se trataba de un sinnúmero de documentos que habían sido recopilados para que el Tribunal deliberara si efectivamente existía una falta atentatoria por parte de los comparecientes.

Toda esta documentación fue incorporada al expediente disciplinario. La información fue recabada por el señor Quevedo, quien solicitó a varias personas de las Fuerzas Armadas que recopilaran y entregaran informes respecto de lo que habían observado el día de los hechos. Sin embargo, toda esta documentación nunca fue trasladada a las personas que eran objeto del proceso, lo que vulneró su derecho a la defensa y su derecho a contradecir las pruebas que estaban siendo consideradas.

En el acta de primera sesión, el Tribunal resolvió, por las consideraciones analizadas y con fundamento en las disposiciones de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, abstenerse de sancionar la conducta como falta atentatoria, al considerar que dicho cuerpo colegiado no era competente para investigar y, de ser el caso, sancionar el proceso disciplinario. La normativa de disciplina militar establece que, para tramitar una falta leve, grave o atentatoria, debe existir un procedimiento y, en todos esos procedimientos, debe notificarse a la parte administrada para que pueda ejercer su derecho a la defensa. En este caso, inclusive esta resolución nunca fue entregada a la parte accionante ni a las demás personas involucradas en el proceso administrativo.

Este precedente es sumamente importante porque, a pesar de que el Tribunal ya había analizado todo el expediente y la falta que se presumía atentatoria del 25 de marzo, posteriormente la Fuerza Aérea, mediante memorando FA-JJ-2025-008, de 25 de junio de 2025, recién notificó al accionante de la presente acción de protección con la citación número

001, en la cual se solicita la presentación de un informe de descargo. Es decir, el proceso que habría realizado el Tribunal no fue conocido por el accionante y, posteriormente, después de la resolución mediante la cual el Tribunal se abstuvo de sancionar, se inició un nuevo proceso administrativo en el cual se lo citó y se solicitó un informe de descargo sobre los mismos hechos y respecto de los mismos sujetos procesales, pero con otra clasificación de la falta, pues ya no se la consideró atentatoria, sino leve o grave.

En la notificación realizada al señor César Eduardo Zurita Tapia el 25 de junio de 2025 tampoco se agregaron los documentos correspondientes a la investigación previa, en la cual ya se había realizado el compendio de estos documentos y se habían puesto a disposición del Tribunal que analizó todo ese proceso. Sin embargo, la misma información se incorporó a la nueva notificación sin trasladarla físicamente al accionante, a fin de que pudiera ejercer su derecho a la defensa. Esta documentación inclusive deja constancia de que el accionante no tuvo acceso a la prueba.

Para tener en cuenta los derechos vulnerados y explicar por qué se llega a una resolución que modifica la calificación de la conducta para sancionar a la persona, es menester indicar lo siguiente: en cuanto a la vulneración del debido proceso, en la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona por una infracción administrativa con observancia del trámite propio de cada procedimiento y en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la norma.

Hago énfasis en la última parte, que exige la observancia del trámite propio de cada procedimiento. Es decir, si el sumario administrativo se apertura para sancionar una falta, no puede simplemente analizarse esa falta y luego, respecto de los mismos hechos y de los mismos sujetos procesales, calificarse la conducta como una falta diferente y sancionarla nuevamente, vulnerando el principio de non bis in idem.

Asimismo, dada la interdependencia entre derechos, en la sentencia 257-17-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció la relación que existe entre el derecho al debido proceso, en la garantía prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, y el derecho a la seguridad jurídica. Esta garantía comprende la observancia del trámite propio de cada procedimiento, luego del procedimiento respectivo, expresamente determinado para el efecto y sustanciado ante la autoridad competente.

La Corte Constitucional, en la sentencia número 1461-17-SEP-CC, también ha indicado que el procedimiento administrativo sancionador debe estar orientado a garantizar los derechos de las personas, pueblos y colectivos, según el caso, y que en su tramitación debe cuidarse que se desarrollen todas las garantías básicas del proceso y el derecho a la defensa.

También lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, al referirse al debido proceso. En este caso hemos alegado la

vulneración del derecho a la defensa y del derecho a la motivación, debido a todas las actuaciones realizadas por la Fuerza Aérea y el Ministerio de Defensa en contra del mayor César Eduardo Zurita Tapia y por haberse vulnerado derechos constitucionales.

Por motivos de tiempo, señalaré de manera general los derechos expuestos en la demanda. De conformidad con los artículos 11 numeral 3, 86 numeral 3 y 88 de la Constitución, solicitamos que su autoridad declare la vulneración de los derechos de César Eduardo Zurita Tapia. Los principales derechos vulnerados son el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación y la garantía de no ser procesado ni sancionado por la misma causa, así como la garantía de ser juzgado observando el trámite propio de cada procedimiento, como parte del debido proceso. También se han vulnerado el derecho al trabajo y el derecho al buen nombre.

Finalmente, como se observa de los antecedentes fácticos y de la resolución descrita ante el Tribunal, el supuesto proceso disciplinario relacionado con la falta atentatoria fue resuelto; sin embargo, posteriormente volvió a analizarse con las mismas pruebas y, de manera ilógica, se resolvió sancionar por faltas leves o graves aquello que inicialmente se pretendió tramitar como una falta atentatoria, respecto de la cual el Tribunal ya se había abstenido de sancionar.

Estos hechos vulneran los derechos constitucionales del señor César Eduardo Zurita Tapia, pues transgreden el derecho al debido proceso, tipificado inclusive en la normativa de las Fuerzas Armadas y en el Código Orgánico Administrativo en cuanto a la forma en que deben sustanciarse los procedimientos administrativos. Los derechos constitucionales se vulneran porque existe una segunda sanción al señor César Eduardo Zurita Tapia o si fue sancionada por una falta leve. Efectivamente, se le notificó tardíamente el inicio de un sumario que posteriormente fue resuelto. Existe un pequeño detalle que debo aclarar: no fue por falta de competencia, sino porque el Tribunal indicó que, luego de haber analizado toda la prueba, la conducta no correspondía a una falta atentatoria y, por ello, resolvió abstenerse de sancionar. El Tribunal, en un primer momento, se abstuvo de sancionar, y que posteriormente hice una referencia al hecho de que, mediante una citación de 25 de junio de 2025, se habría iniciado otro proceso. En este punto, el acto administrativo que considero vulneratorio de los derechos constitucionales es la Resolución número FA-JJ-M-2025-001, de 11 de julio de 2025, emitida por el señor teniente coronel Milton Lituma Larrea. Esta resolución es la que decide sancionar al señor César Eduardo Zurita Tapia por el cometimiento de faltas leves, mediante un nuevo proceso, pese a que los mismos hechos ya habían sido conocidos y analizados previamente por el Tribunal de Disciplina.”

ALEGACIONES DE LOS ACCIONADOS (LEGITIMADOS PASIVOS)

DEL DIRECTOR DE LA ACADEMIA DE GUERRA AÉREA

La Dra. Aida Yolanda Albuja Espinosa, en representación del Director de la Academia de Guerra Área, sostuvo: “Comparezco a nombre y en representación de mi coronel, quien ya no

ocupa el cargo de director de la Academia de Guerra. Señora jueza, respecto a la seguridad jurídica, nosotros nos regimos conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Constitución, que establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, voy a desglosar lo contenido en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, vigente desde el 24 de enero de 2023. Es así, señora jueza, que, conforme a los hechos que ya se expusieron el día de hoy, el 25 de marzo de 2025 se suscita un hecho en el cual mi coronel César Zurita y mi coronel Jorge Rueda tuvieron un inconveniente. Ante esta discusión, tuvieron que llamar al director de la Academia de Guerra, que era mi coronel Homero Quevedo.

Él, conforme a lo determinado en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Personal, que me voy a permitir leer, establece que es obligación de todo el personal militar elevar parte escrito a su superior respectivo cuando haya conocido o tenga conocimiento de una posible falta disciplinaria. Asimismo, el artículo 198 establece la obligación de todo superior militar de investigar, indagar y sancionar los hechos constitutivos de una falta disciplinaria. Al no ser competente para conocer una falta atentatoria, debemos considerar que existen tres tipos de faltas: leves, graves y atentatorias. Las faltas atentatorias son de competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina. ¿Qué es lo que hace mi coronel Homero Quevedo? Solicita informes a todos quienes estuvieron en clases, porque se encontraban en la Academia de Guerra, en el Curso de Estado Mayor y Estado Mayor Técnico.

Entonces, pide informes, inclusive a los alumnos. Estos informes sí forman parte del expediente, porque se ha dicho que nunca se conoció ese informe ni tampoco el presentado por mi coronel Rueda; eso es falso, porque han sido presentados ante su autoridad y este expediente se ha mantenido durante todo el tiempo. Dentro de los informes, voy a ser muy rápida porque quiero respetar el tiempo. En la foja 8 consta el informe presentado por mi coronel Esteban Guerrero, cuya parte pertinente indica que, al regresar, se percató de que el señor mayor Zurita le propinó golpes de puño en la espalda y en la cabeza, así como un golpe con el pie al mayor Rueda, cuya reacción fue protegerse la cabeza. Posteriormente, con varios compañeros, le pidieron al mayor Zurita que se tranquilizara.

En la foja 10, mi coronel Cristian Núñez señala que fue un instante en el que el mayor Zurita se acercó por la espalda y el mayor Rueda comenzó a agredirlo, golpeándolo en la cabeza y en la parte baja de la espalda con los puños y con el pie. En ningún momento se observó que el mayor Rueda hubiese provocado al mayor Zurita. Y así existe un sinnúmero de documentos, entre ellos el de la foja 12, presentado por mi coronel Roberto Narváez, de fecha 27 de marzo, así como todos los documentos que forman parte del expediente, en los cuales se demuestra que mi coronel César Zurita es quien agrede a mi coronel Rueda y que este último únicamente se protegió de los golpes.

Producto de estos golpes consta, en la foja 15, el informe y el certificado médico, así como el

informe AWWA-2025-00122, de 27 de marzo, emitido por Alispía. Ante ello, se solicita que la defensa se concentre en las vulneraciones alegadas en la acción, pues el Tribunal no va a entrar a analizar la forma o los hechos que suscitaron aquel día, sino a verificar si existe o no vulneración de derechos dentro del proceso disciplinario. En ese sentido, la defensa debe centrarse en ese aspecto.

Con todas estas pruebas, mi coronel Homero Quevedo emite el informe ante el Tribunal de Disciplina para que se inicie un proceso por una falta disciplinaria atentatoria. Este proceder está contemplado en el artículo 211 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Todos los artículos a los que voy a hacer referencia están contenidos en esta ley. El artículo 211 establece que la presidenta o el presidente del Tribunal, una vez que tome conocimiento de la documentación de la presunta falta atentatoria, remitirá por la vía oficial y dispondrá que, a través de Secretaría, se convoque a los miembros, señalando lugar, fecha y hora de la primera sesión, la cual se llevará a cabo en el término de hasta tres días después de recibida la documentación.

Si de la revisión de la documentación o durante el trámite del procedimiento administrativo el Tribunal de Disciplina determina que el hecho que se encuentra conociendo no reúne las características de falta atentatoria, se abstendrá de tramitarlo y devolverá el expediente a quien lo remitió, con la respectiva resolución, para que disponga el trámite correspondiente. Es decir, conforme al artículo 211, el Tribunal remite el expediente al director de la Academia de Guerra porque considera que el hecho no reúne las características de una falta atentatoria y, por lo tanto, corresponde iniciar el trámite de una falta grave o leve, conforme a la normativa aplicable.

Por eso, en ningún momento se ha juzgado al señor César Zurita, porque lo que se hace es conocer el caso y determinar si existe competencia o no para tramitarlo. Por ello se emite el acta de primera sesión. No es una resolución, señora jueza; no produce efectos jurídicos ni cumple con lo determinado en los artículos 98 y 99. En ningún momento se inicia un proceso, porque no se está juzgando si existe o no responsabilidad de alguna de las partes, sino que se determina que el hecho no reúne las características de una falta atentatoria.

Ante esto, conforme al artículo 202, el superior militar es competente para conocer, tramitar y sancionar las faltas leves o graves. Entonces, el Tribunal, conforme al acta, dispone que el expediente se remita para el trámite correspondiente de una falta grave o leve. Se remite el expediente y, dentro de este procedimiento, existen incluso instancias de apelación determinadas por la ley. Aquí recién se inicia un proceso. Recién aquí se inicia un proceso en el que se hace conocer el hecho al señor César Zurita. Este es el documento de 25 de junio, el memorando FA-JJ-M-2025-008-C, que consta en la foja 73 del expediente, mediante el cual se emite la citación número 001 y se hace conocer al coronel César Zurita los hechos, adjuntándose toda la documentación relacionada con el proceso administrativo.

Además, se le indica que, conforme al artículo 76, puede ejercer su derecho a la defensa.

Recién aquí, señora jueza, se inicia un proceso sancionatorio. Independientemente de ello, han sido remitidos todos los documentos que forman parte del expediente y que no han sido cambiados por ningún concepto. Luego de lo cual presenta su informe de descargo, porque nuestra ley, en el artículo 202, establece que tiene tres días para presentarlo.

El procedimiento de una falta atentatoria es totalmente diferente al de una falta grave o leve, porque el procedimiento de una falta atentatoria corresponde a un Tribunal conformado por cinco miembros y, si reúne las características de una falta atentatoria, recién se notifica al involucrado para que se inicie el proceso y pueda ejercer su derecho a la defensa. Al no ser competente, el Tribunal remite el expediente a la autoridad competente para conocer y tramitar una falta leve o grave.

El señor César Zurita presenta su informe de descargo y, posteriormente, se emite la resolución que el día de hoy se impugna, de fecha 11 de julio de 2025. La Resolución FA-JJ-M-2025-001 establece: «Resuelvo sancionar al señor mayor César Zurita con cinco días de arresto simple», con base en todos los hechos y documentos que forman parte del expediente. Este proceso sancionatorio le garantiza el derecho a comparecer y, en efecto, comparece con un abogado defensor durante todo el procedimiento.

Cuenta con seguridad jurídica porque se respetan los tiempos, los plazos y lo establecido en la normativa. ¿Compareció el accionante? Sí, tiene un abogado defensor durante todo el proceso. Además, fue notificado, señora jueza, cumpliendo con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, al correo electrónico señalado para dicho efecto. Ante esta notificación, que consta en la foja 99, presenta apelación. Cumple y ejerce su derecho a una instancia de apelación, que debe tramitarse ante la autoridad correspondiente, luego de que la autoridad que sancionó eleve el expediente al comandante de la unidad o reparto. Consta la apelación presentada el 23 de julio, dentro del plazo de diez días que tiene para hacerlo, conforme al artículo 202, y está firmada por el doctor Paul Ocaña Merino.

Para su conocimiento, señora jueza, durante todo el procedimiento tuvo derecho al debido proceso, derecho a la defensa y todas las garantías que hoy pretende señalar como vulneradas. Asimismo, compareció con el doctor José Luis Peñaherrera Abeja; es decir, tuvo dos abogados, a falta de uno, señora jueza. Ante la apelación presentada, la autoridad competente, que era el comandante de la unidad o reparto, mi comandante general Mauro Bedoya Avilés, ratifica la sanción porque cuenta con todos los elementos y el accionante no desvirtúa los hechos que se encuentran establecidos en el expediente. La ratificación de la sanción se produce el 15 de agosto de 2025.

Señora jueza, con todos estos documentos se ha demostrado que durante todo el procedimiento se respetó el debido proceso y la seguridad jurídica, porque el trámite realizado fue conforme al procedimiento establecido y en ningún momento se dejó de garantizar los derechos constitucionales. La sanción impuesta se fundamenta en todos los documentos que reposan en el expediente y en los cuales las autoridades competentes determinaron la

responsabilidad del hoy accionante, quien pretende que el día de hoy se deje sin efecto esta sanción.

¿Cuál es el otro derecho alegado? El principio de no ser juzgado dos veces no es propiamente un derecho, sino una garantía. No podemos decir que se ha juzgado dos veces, porque el Tribunal de Disciplina en ningún momento le inició un proceso. ¿Por qué? Porque simplemente determinó si el hecho constituía o no una falta atentatoria. Por eso no se puede considerar que existió un doble juzgamiento. La ley, incluso en la primera sesión, establece que, si se determina que existe una falta atentatoria, se procede conforme al artículo 212. El artículo 212 dispone que, en la primera sesión, la presidenta o el presidente del Tribunal, a través de la Secretaría, dentro del término establecido, deberá citar con el expediente.

¿Cuándo se cita con el expediente? Es parte del procedimiento de la primera sesión. Si el Tribunal no se hubiese abstenido y hubiese determinado que existía una falta atentatoria, entonces habría procedido a citar dentro del término correspondiente. Recién con el artículo 212 se iniciaría un proceso sancionatorio. Ese es el procedimiento que se llevó a efecto, durante el cual se adjuntó toda la documentación relacionada con el caso. Incluso existe un recurso extraordinario de revisión que todavía no ha sido resuelto por el Ministerio de Defensa Nacional. Existen dos resoluciones: la de julio y la de agosto. La de julio, mediante la cual se sanciona con cinco días de arresto simple conforme al artículo 202, por parte de la autoridad competente, ante una falta grave o leve, y la resolución de 15 de agosto, mediante la cual se ratifica la sanción.

Estos son los actos administrativos que, conforme al artículo 173 de la Constitución, deben ser impugnados en la vía administrativa o ante la jurisdicción correspondiente. En aplicación de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, recurrió a la instancia correspondiente, es decir, presentó la apelación a la que tenía derecho, y la sanción fue ratificada. Ante esto, señora jueza, se ha demostrado que se respetó la seguridad jurídica, el debido proceso y todas las garantías cuya vulneración se alega.

Respecto al derecho al trabajo y al buen nombre, el buen nombre no se exige, se gana. Sé que mi coronel tiene la primera antigüedad; es cierto, es un oficial piloto, pero no todos podemos pretender que no se nos sancione por el hecho de haber sido considerados para una falta atentatoria. Debemos ser integrales y mantener nuestra compostura, y más aun siendo la primera antigüedad. Si están realizando un curso, es obligación de quien tiene la mayor antigüedad, en este caso mi coronel, mantener el orden y dar ejemplo a todos los subordinados, y no haber sido la primera persona que inició este proceso disciplinario. Señora jueza, he dicho lo que corresponde en esta segunda fase.

DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La Abg. Capitán. Lisseth Fernanda Salinas, abogada representante del Ministro de Defensa indicó: “(...) Soy la Capitán Lisseth Fernanda Salinas, con matrícula profesional 05-2015-85

del Foro de Abogados, para su conocimiento, en calidad de apoderada o por ratificación por parte del abogado Luis Bueno Echeverría, quien es coordinador de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa y delegado del señor Ministro. Señores magistrados, en efecto, las dudas que le surgieron a su autoridad en un primer momento también me surgían a mí, porque no lograba entender o aterrizar en la verdadera vulneración de derechos constitucionales, ya que, como usted ha escuchado de la intervención por parte de mi mayor Albuja, se trata de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un procedimiento bajo el amparo de lo que establece el artículo 160 de la Constitución.

Lo que ha hecho la institución armada es ejercer las facultades que tiene, su competencia y su potestad sancionadora respecto del personal militar. En efecto, este artículo reconoce las normas específicas para sustanciar procedimientos disciplinarios y todo aquello que tiene que ver con la carrera profesional. En ese sentido, la norma que nos regula es la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Evidentemente, existe una confusión por parte de la defensa técnica del legitimado activo al pretender incorporar normativas que son aplicables a la carrera pública general, por así llamarlo, es decir, a servidores públicos, y no a servidores públicos militares, quienes no nos sujetamos como tal al Código Orgánico Administrativo ni a la Ley de Servicio Público.

En algún caso podrían ser normas supletorias. Allí podríamos estar hablando de lo que se menciona respecto de las actuaciones previas, que son aspectos de legalidad y que nada tienen que ver con aspectos de vulneración de derechos constitucionales. Entonces, al tener una norma propia, que es la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, se ha establecido claramente cuál es el procedimiento para poder ejercer esta potestad sancionadora y, evidentemente, como ya se ha señalado, existen tres tipos de faltas para el personal militar profesional: las faltas leves, las faltas graves y las faltas atentatorias.

Se ha preguntado e insistido en que existen dos resoluciones y dos sanciones. La respuesta es sencilla: no. En un primer momento, la autoridad que conoce tiene la presunción de que se trata de una falta atentatoria y, en ejercicio de sus competencias y bajo el amparo de lo que establece la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, remite el expediente ante la autoridad que considera competente, pues no se considera competente, de acuerdo con la ley, para conocer una falta atentatoria, cuya competencia corresponde a un Tribunal de Disciplina. Y el Tribunal, en efecto, de acuerdo con lo que establece el artículo 211, no el 212, como decía la defensa técnica del legitimado activo, examina la documentación que tenemos para determinar si se trata o no de una falta atentatoria. Al verificar que no cumple las características básicas para darle el tratamiento de una falta atentatoria, corresponde abstenerse de conocer.

Esta abstención no significa que el Tribunal haya emitido una actuación favorable, un acto favorable o una actuación de gravamen, simplemente ha dicho que no es competente para conocer porque la falta no reúne las características de atentatoria. Tanto es así que el Tribunal no tiene competencia para determinar si existió o no existió una falta, sino que determina, con

base en los documentos que le son remitidos, si corresponde o no conocer una falta atentatoria. Incluso tiene facultades adicionales, pues si tiene la presunción de que se trata de una falta atentatoria puede solicitar más información.

En este caso no lo ha hecho y, únicamente bajo la luz de los recaudos del procedimiento administrativo disciplinario, determina que no se trata de una falta atentatoria, por lo que se abstiene y remite el expediente para el trámite correspondiente. ¿Cuál es el trámite correspondiente? Precisamente, el ejercicio de la facultad sancionadora, que en este caso se realiza bajo el amparo de lo que establece el artículo 202 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. ¿Qué nos dice básicamente este artículo? Es el trámite para conocer las faltas leves y graves del personal militar que pertenece a una misma unidad o reparto. Entonces, nuestra Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General determinan, señores magistrados, todo el procedimiento que se debe llevar a cabo para garantizar precisamente el derecho que se alega como vulnerado, que es la seguridad jurídica.

Somos respetuosos de los derechos y, en ese sentido, esta potestad disciplinaria tiene que observar cada uno de los presupuestos normativos. Entre ellos, principalmente, me voy a referir a las fases del procedimiento, que están mejor detalladas en el Reglamento. A pesar de que constan en la ley, tenemos una fase de inicio, una fase de cierre y una resolución como tal. En este sentido, y como lo ha dicho la defensa técnica, mi teniente coronel César Zurita fue citado. Entonces, al haber sido citado, es allí donde inicia como tal el procedimiento disciplinario y se garantiza su derecho a la defensa, su derecho a contradecir, su derecho a presentar descargos y su derecho incluso a solicitar a la administración que habilite una etapa de prueba.

Entonces, no podemos hablar de que se ha vulnerado el derecho a la defensa cuando el administrado conoció que se le estaba iniciando un procedimiento, porque ese es el único acto mediante el cual se inicia formalmente un procedimiento disciplinario. Antes de aquello no existió una apertura como tal de un procedimiento disciplinario ni un inicio de procedimiento. En efecto, al recibir la citación, mi teniente coronel emite su descargo, es decir, tiene la oportunidad de contradecir lo que se le está imputando y presentar su defensa como tal.

Como ya lo hemos dicho, lo hizo a través de una defensa técnica, es decir, contó con un abogado de su confianza para ejercerla. Luego de aquello, se emite una resolución, que sí es un acto administrativo y, de hecho, es el acto que se considera vulnerador de los derechos constitucionales y por el cual nos encontramos aquí, identificado por la defensa técnica, la Resolución número FA-JJM-2025-001. ¿Qué pasa en esta resolución? Se impone una sanción por el cometimiento de una falta leve. ¿Cuál es la sanción que se le impone? Cinco días de arresto simple.

Se ha referido que se le está vulnerando su derecho al trabajo. Señores jueces, no se trata de una desvinculación para decir que el señor se encuentra en este momento desempleado; no es

eso. El señor está trabajando y ha sido sancionado. Si bien es cierto que tiene la primera antigüedad, eso no le da inmunidad para ser sujeto de un procedimiento disciplinario.

Más allá de aquello, ante esta resolución presenta su recurso de apelación, es decir, hace uso de este recurso que también está reconocido en el Código Orgánico Administrativo, pero que igualmente reconoce nuestra Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Y en la resolución que se emite como resultado del recurso de apelación, identificada como Resolución número FA-JJC-2025-0021, se ratifica la resolución de primer momento, es decir, la sanción de cinco días de arresto simple.

Además, no solamente ejerció recursos verticales, sino también horizontales, pues solicitó aclaración. Entonces, vemos que sí se le respondió. La institución no es que se haya quedado en silencio o simplemente que él, de un día para otro, haya visto un registro en su hoja de vida para decir que hemos vulnerado el debido proceso; no es esa la realidad, de ninguna manera, porque sí ha tenido la oportunidad de contradecir en cada una de las etapas de este procedimiento.

Señores jueces, se ha dicho también que nosotros hemos vulnerado el derecho a la motivación. No se nos ha explicado en cuál déficit de motivación hemos incurrido, pero la Corte Constitucional ha sido bastante clara y nos ha dado guías y pautas para establecer que una resolución o un acto administrativo se encuentra debidamente motivado. Nos ha dicho que tiene que contar con elementos fácticos, elementos jurídicos y una conclusión que tiene que ser razonable con estos dos elementos.

Nosotros hemos señalado que, en este caso, los hechos que ocurrieron corresponden a un acto de violencia contra un subordinado. Básicamente, eso fue lo que pasó: hubo un cruce de golpes por parte de mi teniente coronel, según los informes. Contrario a lo señalado por la defensa, señores jueces, porque hay que actuar con lealtad procesal, en el nivel de la demanda se ha dicho que únicamente él ha referido que nunca ha incurrido en una situación de falta de respeto o que hubiera propinado un golpe; sin embargo, del expediente que nosotros tenemos y que debo mencionar porque consta en la demanda, es lo que debemos ejercer como defensa técnica.

En la foja 35 del expediente que hemos presentado, que se encuentra con una numeración en su parte superior, consta el informe que presenta el propio legitimado activo. ¿Y qué dice allí? En su parte pertinente, en el segundo párrafo: «Ante la segunda agresión física al mayor Rueda, le dije de viva voz: no me vuelves a hacer eso, le devolví un golpe». Mire, está faltando a la verdad, según lo que establece en su escrito de demanda y según lo que obra en el expediente.

Más allá de eso, vemos que existen hechos ciertos por los cuales la administración recabó informes y determinó de forma clara que, en efecto, existió una agresión por parte de mi teniente coronel César Zurita hacia mi teniente coronel Rueda. Entonces, esos son los

elementos fácticos y los elementos jurídicos con los cuales contó la institución. Más allá de que se haya respetado el debido proceso, se encuentra claramente especificado el tipo de falta disciplinaria, conforme lo establece el artículo 194, en sus numerales 19, 24 y 35: incurrir en actos que puedan significar menosprecio del porte militar, del decoro y del uso correcto del uniforme, ya que esto ocurrió en horario laboral; así también, observar en repartos militares y lugares públicos las normas de cortesía militar; y, en el numeral 35, no mantener el porte militar en el ejercicio del mando frente al personal subordinado. Se ha dicho que es el más antiguo; sin embargo, fue quien propinó los golpes hacia su subordinado.

Entonces, contamos con elementos fácticos, elementos jurídicos y una conclusión, evidentemente, los cinco días de arresto. Por tanto, no podemos decir que la institución no ha motivado sus actuaciones administrativas, porque, muy por el contrario, se ha cumplido con una motivación suficiente, que es lo que en este caso nos exige la Corte Constitucional.

Asimismo, su señoría, me quiero referir a otro de los derechos que se ha señalado. En este caso, se trata de no ser juzgado dos veces por una misma causa. No ha existido aquello; lo hemos demostrado. El acto mediante el cual un Tribunal se abstiene no le genera un efecto jurídico directo e inmediato ni se agota con su cumplimiento; no es un acto de gravamen. Entonces, no ha sido juzgado dos veces. Se ha hablado del buen nombre, pero no se ha desarrollado en qué sentido o por qué se ha vulnerado su derecho al buen nombre para poder determinar si la institución, en efecto, en algún momento del procedimiento disciplinario vulneró su derecho al buen nombre.

Señores jueces, me voy a referir a una sentencia bastante importante que nos ha dado la Corte Constitucional, que es la Sentencia 2008-EP/24. En esta sentencia, la Corte Constitucional ha desarrollado en qué casos cabe una acción de protección cuando un servidor público es desvinculado, es decir, ante un supuesto aún más grave. Nos ha dicho que, en los conflictos entre los servidores públicos y el Estado, para que pueda prosperar una acción de protección, tienen que existir algunos elementos y, entre ellos, que se trate de vulneraciones hacia personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, mujeres embarazadas o personas respecto de las cuales se encuentre en juego su supervivencia.

No nos encontramos en ninguno de esos supuestos; no se ha demostrado la urgencia constitucional, más aún cuando estos hechos que devienen de un procedimiento disciplinario surgieron hace más de un año, señores jueces. El administrado, en este caso mi teniente coronel, cuenta con las vías ordinarias y extraordinarias dentro del ámbito administrativo y, por supuesto, con lo que nos ha señalado la Corte Constitucional. Cuenta con la vía ordinaria en el ámbito judicial, a través del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Tiene la acción subjetiva, en la cual el Tribunal, en efecto, entrará a analizar todos esos aspectos respecto de la aplicación de la ley, si en efecto el Tribunal abocó conocimiento, la competencia, la caducidad, etcétera; aspectos de legalidad en los cuales este Tribunal es mucho más garantista, inclusive porque analizará en efecto la aplicación de las normas

legales. No se ha probado la urgencia constitucional, no existe una urgencia constitucional y el legitimado activo no se encuentra en ninguno de los supuestos para que se habilite la acción de protección. Y esto no es menos relevante, porque, de aceptar esta acción de protección, se rebasarían las esferas de competencia que están previstas para la justicia constitucional, señores jueces.

Entonces, siendo que el administrado, en este caso legitimado activo, cuenta con una vía idónea y eficaz, inmediatamente nos encontramos frente a causales de improcedencia de la acción de protección, y me voy a referir, en este caso, al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para ya ir culminando mi intervención. Número 1: cuando de los hechos no se desprenda que existe violación a los derechos constitucionales. No se ha probado y, más aún, hemos demostrado que no existe una vulneración de los derechos constitucionales, ninguno de los que han sido señalados por la defensa técnica del legitimado activo, motivo, debido proceso, motivación, seguridad jurídica, trabajo y buen nombre. No se ha probado. No se ha probado ni tampoco se han dado elementos suficientes, incluso, para que nosotros podamos desvirtuar aquellas alegaciones. Simplemente se ha hecho una enunciación de presuntos derechos vulnerados. Número 3: cuando de la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos.

En efecto, lo que se pretende es aperturar una tercera instancia para revisar la legalidad de una resolución administrativa que ha sido emitida en ejercicio de las competencias legales de la institución armada. Número 4: cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En este caso, lo he dicho, incluso ya se ha mencionado que el legitimado activo ha presentado un recurso extraordinario de revisión que aún se encuentra en trámite, no ha sido resuelto y, luego de aquello, se encuentra habilitada la vía ordinaria ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Es decir, cuenta y conoce cuál es la vía idónea y eficaz. Y número 5: cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. ¿Cuál es el derecho que pretende que usted le declare? Básicamente, que se borre de su hoja de vida un procedimiento o una sanción disciplinaria, aun cuando la institución armada ha ejercido sus competencias de forma legal y debida. Por estos argumentos, y sin abusar de su tiempo, dentro de los tiempos que se me han concedido, le voy a solicitar respetuosamente que sea rechazada esta acción de protección por ser manifiestamente improcedente. Gracias, señores magistrados. Devuelvo el uso de la palabra a la defensa.

REPLICA DEL ACCIONANTE

La Abg. Fernanda Granda Ortiz en su réplica indicó que: “Con la intervención de la señora abogada ha quedado claro que los hechos ocurrieron el 25 de marzo de 2025 y fueron conocidos por la autoridad en marzo de 2025. Ahora bien, también han indicado que se citó al mayor César Eduardo Zurita Tapia, efectivamente, y que esta citación fue realizada el 25 de junio de 2025. Asimismo, se ha indicado la normativa pertinente; me permito señalar que el

artículo 262 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece claramente la prescripción de las faltas disciplinarias del personal militar y dispone que la facultad de sancionar una falta prescribirá en los plazos establecidos, entre ellos, en un mes para las faltas leves.

La resolución que he puesto en conocimiento del tribunal, resolución N.º FA-JJ-M-2025-001, efectivamente resuelve sobre una falta leve en contra del mayor César Eduardo Zurita Tapia y fue emitida el 11 de julio de 2025. Para ese momento habría prescrito, inclusive, la facultad sancionatoria; por lo tanto, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque la propia norma establece el tiempo dentro del cual podía ejercerse la potestad sancionadora, que es de un mes conforme al artículo 262.

No estoy solicitando que se prescriba la causa, sino que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece claramente cuándo opera la prescripción. La institución pública, de oficio, debía cumplir con lo que establece la normativa respecto del cometimiento de la falta, ponerla en conocimiento e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, lo cual no se hizo; a su vez, el asunto pasó a conocimiento de un tribunal. Este tribunal tomó su tiempo y, después de analizar el caso, se abstuvo.

Es más, la propia norma establece que el tribunal de disciplina debe abstenerse y hacerlo mediante una resolución. El artículo 211 establece que debe existir una resolución de abstención. Sin embargo, en el artículo 212 se establece el procedimiento que debía cumplirse para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, y no debía limitarse a elaborar un acta de primera sesión. El artículo 211, en su último inciso, señala claramente que la resolución de abstención, con copia íntegra del expediente, será notificada a la autoridad correspondiente. Por ello, sí se trata de una resolución.

En cuanto a la primera sesión, el artículo 212 establece que los miembros del tribunal de disciplina revisarán la documentación relacionada con la presunta falta y, de ser necesario, el presidente solicitará información adicional. Asimismo, dispone que la presidencia ordenará que, a través de Secretaría, en el término de hasta cuatro días, se cite con el expediente, en copias certificadas, a los presuntos infractores, circunstancia que no se cumplió.

Existe el acta de primera sesión N.º 001-TDM-C006-2025, que, conforme al debido proceso y a la seguridad jurídica, debía ser notificada a las partes para que pudieran ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, respecto del documento de primera sesión, la abstención está tipificada en el artículo 211 y debía existir una resolución de abstención, no únicamente un acta de primera sesión.

Esa resolución de abstención no existe; lo que existe es un acta de primera sesión que debía notificarse. En ella se analizan todos los documentos del expediente y se indica, inclusive, que podría tratarse de una falta leve o grave y que el tribunal se abstiene de conocer. Sin embargo,

para cuando se emitió esta acta del tribunal, ya habría prescrito el tiempo que tenían para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del mayor César Eduardo Zurita Tapia.

Como parte de la prueba, se ha presentado la resolución N.º FA-JJ-M-2025-001 y los demás documentos que serán considerados por el tribunal para resolver. En el expediente consta, en la foja 31, el certificado médico correspondiente al señor César Eduardo Zurita Tapia, en el cual consta que efectivamente hubo un golpe en su cabeza producto del incidente ocurrido el 25 de marzo de 2025. Consta también el oficio N.º FAD-60-2025-001-C, de 28 de marzo de 2025, mediante el cual se remite al teniente coronel Homero Quevedo el informe sobre los hechos suscitados el 25 de marzo de 2025, presentado por el señor Zurita. Consta, asimismo, en la foja 69, el acta de primera sesión del tribunal, en la cual se convoca a los miembros del tribunal militar para analizar la posible falta atentatoria.

El acta de primera sesión N.º 001-TDM-C006-2025 consta dentro del expediente judicial que se encuentra en conocimiento del tribunal, aunque no fue incorporada al expediente disciplinario por la institución; esta defensa la ha aportado como prueba dentro del proceso constitucional. Consta también, en la foja 96, la resolución N.º FA-JJ-M-2025-001, mediante la cual se decide sancionar al mayor César Eduardo Zurita Tapia con cinco días de arresto simple. Esta resolución vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa, por cuanto los documentos recabados no fueron puestos oportunamente a disposición del accionante. Este es el acto administrativo que se considera vulneratorio de los derechos constitucionales del compareciente César Eduardo Zurita Tapia.

También se presenta la citación N.º 001, de fecha 25 de junio de 2025, mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo y se pone en conocimiento que se tramitará por una falta leve; el oficio N.º FA-JJ-2-2025-0013, de 7 de mayo de 2025, suscrito por Mauro López, mediante el cual se convoca a los miembros del tribunal de disciplina para la primera sesión; y la Providencia N.º 001-TD-C006-2025, de fecha 7 de mayo de 2025. En cuanto al principio de no ser juzgado dos veces por una misma causa, es importante señalar que la sentencia N.º 02-14-C ha establecido que, para invocar esta garantía del debido proceso, debe existir una resolución proveniente de una causa iniciada o de un proceso en el cual concurren los presupuestos derivados de la prohibición de doble juzgamiento: identidad personal, identidad de hecho, identidad de causa o motivo de persecución y, finalmente, identidad de materia.

En el presente caso se ha vulnerado esta garantía del debido proceso, debido a que efectivamente se tramitó el procedimiento sobre los mismos hechos y con los mismos sujetos procesales, vulnerándose además el debido proceso establecido en la propia normativa. Por lo tanto, se solicita que se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales. La pretensión es que el tribunal declare la vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía de ser juzgado observando el trámite propio de cada procedimiento; a la seguridad jurídica; a la defensa; al trabajo; y a la motivación.

En consecuencia, se solicita que se deje insubsistente la resolución N.º FA-JJ-M-2025-001, de

11 de julio de 2025, y que se ordenen como medidas de reparación las medidas de satisfacción, las medidas económicas que correspondan, las medidas de investigación y sanción y las medidas de repetición.

REPLICA ACCIONADOS

La Dra. Aida Yolanda Albuja Espinosa, abogada del Director de la Academia de Guerra Área indicó que “podía hacer referencia a que dentro del documento se dice que no se ha presentado el acta, el expediente está de manera íntegra y el acta que dice que no se ha presentado está en la foja 79. Aquí está, para que se dé cuenta de la mala fe y de cómo se está actuando.

La Abg. Capitán. Lisseth Fernanda Salinas, abogada representante del Ministro de Defensa indicó: “Respecto de la réplica o de la prueba, señora jueza, ¿usted tiene algo más que agregar como prueba? Señora jueza, únicamente señalar que los actos que están siendo impugnados fueron emitidos por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y que me allano a la prueba presentada por la Fuerza Aérea. Respecto de la réplica, en ejercicio de la réplica, sí, señora jueza. En efecto, respecto de la intervención de la defensa técnica del legitimado activo, la petición que se ha hecho a sus autoridades es que se realice un examen de legalidad. Se ha pedido que se declare la nulidad de actos administrativos y que se revisen aspectos relacionados con plazos, términos, caducidad y prescripción. Señora jueza, eso evidentemente rebasa la esfera constitucional.

No se ha fundamentado en legal y debida forma, como corresponde a una garantía constitucional, la vulneración de derechos. Eso no se ha hecho; muy por el contrario, se ha venido aquí a debatir respecto de actuaciones administrativas que no generaron ningún gravamen. En efecto, el artículo 211 determina que la abstención se hará a través de una resolución. Eso no quiere decir que esta resolución sea un acto administrativo de gravamen o que sea un acto administrativo favorable; simplemente es una abstención. Quería precisarlo porque se ha hecho alusión a mi intervención al respecto. Asimismo, se ha dicho a su autoridad que se trata de un sumario administrativo.

Tengo que precisar que las Fuerzas Armadas no tienen ese tipo de procedimientos, pues son propios del ámbito público de los servidores públicos en general, no del servidor público militar, que se sujeta a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Únicamente me ratifico en mi primera intervención y solicito que se rechace la demanda por ser manifiestamente improcedente, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hasta aquí mi intervención; devuelvo el uso de la palabra. Gracias.

REPLICA DEL ACCIONANTE

El Dr. Santiago Salinas Jaramillo señaló: “Señores jueces, el propósito de esta exposición ha

sido establecer que el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea actuaron y vulneraron derechos constitucionales. Al oficial, al primero iniciar un proceso por falta atentatoria, viendo que no les funcionó y que, obviamente, su propósito era causar el mayor daño posible, y que el tribunal les niega dicha pretensión, se le inicia un nuevo proceso tres meses después. Esto de la prescripción es porque, obviamente, dentro de nuestra Constitución, el debido proceso establece que lo primero que tiene que verificar la autoridad que va a resolver es si es o no competente. Si ya no tenía competencia para tramitar y sancionar administrativamente a la persona, sin embargo, irrespetando ese derecho al debido proceso, se ha actuado como si se tratara de una autoridad competente, cuando ya había perdido esa competencia sancionatoria y, aun así, lo sanciona.

Adicionalmente a esto, es algo que los señores oficiales que están aquí, de la defensa, lo han indicado: ¿y por qué esta urgencia? Al señor oficial, pese a que no termina todavía el procedimiento administrativo, ya se le hizo cumplir la sanción de cinco días de arresto simple, que no es arresto de rigor, señorita capitán. Asimismo, existe una vulneración en cuanto al debido proceso.

Por eso no nos referimos únicamente a la sanción, sino a establecer la vulneración del derecho al debido proceso. El artículo 82 de nuestra Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es decir, la autoridad que resolvió esa sanción administrativa incumplió este derecho. Y

a se sancionó a la persona conociendo las normas y sabiendo que, pese a ello, se le sancionaba cuando la autoridad ya no era competente y había perdido la competencia para sancionarlo. Y, obviamente, también existe una vulneración a la motivación, porque los hechos que contiene la resolución corresponden a hechos que ya habían sido objeto de análisis y respecto de los cuales ya había transcurrido el tiempo previsto en la normativa de disciplina y de personal de las Fuerzas Armadas. Señores jueces, se trata de establecer esta vulneración y de demostrar que se ha actuado de mala fe, buscando, en sí, restablecer los derechos del señor oficial al momento previo a la vulneración de los mismos y, obviamente, todo lo que conlleve dejar sin efecto los actos derivados de esta vulneración de derechos. Hasta aquí mi exposición. Una vez que ya me he pronunciado sobre la posición de una de las partes, corresponde continuar con la diligencia.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación

del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; pues solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuales de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y, qué acto ha dado origen de dicho daño.

Es decir que la acción de protección gira en torno a declarar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y proteger los derechos, pues esta acción actúa cuando hubieren sido violados y no donde no exista derecho conculcado.

Es pertinente también dejar sentado que:

“La acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delineen lo referente a su procedibilidad” (Sentencia No. 003-2012 SEP CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 943 de 29 de abril de 2013).

Con lo dicho entonces, le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la acción de protección cumple los requisitos contemplados ora en la Constitución, ora en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ANALISIS DEL TRIBUNAL

En la causa *sub examine* el accionante a través de su abogado señaló en lo sustancial que demostraría que la resolución No. FA-JJ-M-225-001, de 11 de julio de 2025, emitida por el Director de la Academia de Guerra Aérea, en la que se habría resuelto sancionar con cinco días de arresto al señor Mayor César Eduardo Zurita Tapia, quien ingresó a trabajar en la Academia de Guerra Aérea como subteniente piloto de aviación, bajo el régimen militar ecuatoriano desde el año 2002, habría vulnerado su derecho a la defensa, contemplado en el Art. 76, en las garantías de los numerales 3 y 7, literales a), h), i), y l); y su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales deben ser entendidos de la siguiente manera:

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso está establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, donde nos manifiesta en su parte pertinente que: “[...] En todo proceso en el que

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos- por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (...).”

En el caso que nos ocupa la defensa del accionante a concentrado su pronunciamiento en diferentes garantías, así se tiene la contemplada en el numeral 3 del Art. 76, la misma que hace referencia a que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Normativa que básicamente recoge como puntos clave para considerar los siguientes: Tipicidad previa (*Nullum crimen, nulla poena sine lege*): Exige que la conducta (acción u omisión) y su respectiva sanción deben estar expresamente descritas en una ley formal con anterioridad a la comisión del hecho. La Prohibición de retroactividad: Impide que se apliquen leyes sancionatorias posteriores a hechos cometidos cuando la norma no existía (salvo que la nueva ley sea más favorable o beneficiosa para la persona procesada). Alcance multidisciplinario: No se limita únicamente al ámbito penal, sino que se extiende a todo el procedimiento punitivo o disciplinario del Estado (administrativo, contravencional, laboral, tributario, entre otros).

De la misma forma ha sostenido la vulneración a la garantía contemplada en el mismo articulado, en el numeral 7, en los literales a), h), i), y l), referente al derecho a la defensa. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo que respecta al derecho a la defensa, en su Sentencia No. 002-14-SEP-CC, sostiene que:

“(...) El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario (...).”

Así también en su Sentencia No. 117-14-SEP-CC manifiesta que:

“El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso" Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales (...)”

Es importante señalar que en lo que respecta a la garantía de la motivación, este se encuentra vinculado intrínsecamente con otro de los derechos que adujo el accionante le fue vulnerado, esto es el de la seguridad jurídica, recogido en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues ambos exigen que toda decisión pública (judicial o administrativa) sea razonada, lógica y fundamentada en derecho, evitando la arbitrariedad y permitiendo la defensa.

Resulta necesario considerar que la motivación debe ser entendida como la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar su actuación. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. La Corte Constitucional ha sostenido en su sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulados, que:

“ [...] los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

De la misma forma, el derecho a la seguridad jurídica, implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación con lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la

seguridad jurídica; el cual está contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, el cual señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 067-14-SEP-CC nos menciona que Derecho a la seguridad jurídica: *“(...) Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...)”*.

Por lo que para garantizar el derecho a la seguridad jurídica las normas jurídicas deben ser claras, es decir que deben ser comprensibles para sus destinatarios en el sentido de que éstos puedan saber exactamente qué se prohíbe u obliga legalmente, cuáles son sus derechos u obligaciones y qué consecuencias tendría su violación, pues de lo contrario se podrían afectar derechos fundamentales sin que ciudadano está informado de sus consecuencias.

Pues bien, en virtud de la alegación efectuada por la defensa del legitimado activo; así como la contestación que de ella dieran las representantes de las entidades demandadas, y de la revisión de cada uno de los recaudos procesales presentados por las partes, este Tribunal ha podido constatar que en el presente caso, efectivamente, el 25 de marzo del 2025 mientras el accionante se encontraba cursando el Curso de Estado Mayor y Estado Mayor Técnico, se habría dado un percance de connotación física entre él y otro miembro militar.

Que ante lo sucedido el señor Teniente Coronel Homero Quevedo, Director de la Academia de Guerra Occidental, solicitó una serie de informes a quienes tuvieron conocimiento de lo ocurrido, mismos que le habrían sido proporcionados oportunamente, por lo que, con toda la información recabada, el señor Quevedo mediante oficio No. FA-JJM-2025-002, de 22 de abril de 2025, envió el informe de sustento para el inicio del procedimiento disciplinario por la presunta falta disciplinaria atentatoria al señor Brigadier General Mauro Bedoya.

Es de anotar que, si bien la misma defensa del legitimado activo reconoce que este informe no inicia por sí mismo un proceso administrativo en contra de su defendido, asegura que dicho oficio contiene hechos relacionados con las personas involucradas en los eventos ocurridos el 25 de marzo del 2025, por lo que toda esa información debía ser notificada a las partes. Sin embargo, este Juzgador ha podido constatar tras revisar la normativa que regula los procedimientos disciplinarios militares, esto es la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que el actuar del Director de la Academia de Guerra Aerea, Occidental, se encuentra respaldado con lo estipulado en el Art. 207, que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 207.- Remisión de documentación al Tribunal de Disciplina.- Ante la presunción del cometimiento de una falta disciplinaria que revista las características de atentatoria,

quien tuviere conocimiento de la misma, remitirá el informe y más pruebas que sustenten el hecho, al Comando divisional o Comandante del Gran Comando, según la Fuerza a la que pertenezca el o los presuntos infractores, a fin de que tramite por vía oficial dicha información al Tribunal de Disciplina para el inicio del procedimiento correspondiente.”

De lo recogido en dicha norma, se verifica que el informe y las pruebas que fueron recabadas parte de la autoridad administrativa, al considerar la configuración de una falta disciplinaria atentatoria, debían ser remitidos directamente a la autoridad respectiva para que inicie el procedimiento correspondiente, sin que para ello cruce la exigencia legal de notificación con dichas piezas a las partes, toda vez que -se entiende- se trata de un trámite administrativo interno.

Ahora bien, siguiendo con el repaso jurídico del desarrollo del proceso, se aprecia que una vez que se le pone en conocimiento al Comandante del Comando de Educación y Doctrina Militar Aero Espacial, el informe y las pruebas sobre la novedad suscitada el 25 de marzo del 2025, este funcionario militar, a su vez, remite dicha documentación al Presidente del Tribunal de Disciplina del Comando de Educación y Doctrina Militar FAE, quien, por tratarse de una presunta falta atentatoria contemplada en el Art. 196 numeral 2 ibídem, dispone convocar a los miembros del Tribunal de Disciplina del Comando de Educación y Doctrina Militar, a la primera sesión el día 08 de mayo del 2025, a las 11h00, agregando al expediente además la diferente documentación que contiene toda la información concerniente al caso que entraría a análisis; pronunciamiento que se sostiene en lo consagrado en el Art. 212 del marco jurídico administrativo inherente al caso, que dispone:

“ARTÍCULO 212.- Primera sesión. En la primera sesión, las y los miembros del Tribunal de Disciplina revisarán la documentación relacionada con la presunta falta atentatoria. De ser necesario, la Presidenta o el Presidente solicitará la desclasificación de documentación o la remisión de originales o copias certificadas de los documentos que han sido puestos en conocimiento del tribunal.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal dispondrá que a través de secretaría, en el término de hasta cuatro días, se cite con el expediente en copias certificadas a las o los presuntos infractores, disponiendo la apertura del término para el anuncio de prueba por parte de los mismos.

En esta misma sesión, el Tribunal determinará las pruebas que solicitará o practicará, lo cual será anunciado a las o los presuntos infractores en la misma citación.”

Más adelante se verifica que, dentro de la primera sesión llevada a cabo el 08 de mayo del 2025, se emite el acta de primera sesión No. 001-TDM-COED-006-2025, en la que en lo sustancial el Tribunal de Disciplina del Comando de Educación y Doctrina Militar resuelve abstenerse de sancionar como falta atentatoria los hechos puestos en su conocimiento, por lo que al no ser ese cuerpo colegiado el competente para investigar y de ser el caso sancionar un

proceso disciplinario por el cometimiento de las faltas leves y graves, por lo que dispusieron que por secretaría se devuelva el expediente administrativo a fin de que se efectúe el trámite respectivo determinado en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas para el efecto.

Con la revisión de lo resuelto por la autoridad administrativa disciplinaria, se ha podido constatar que en ninguno de los apartados de su pronunciamiento existe una decisión resolutoria sobre el evento acontecido aquel 25 de marzo del 2025, en el que estuvo involucrado el legitimado activo; es más el Tribunal es explícito en sostener que al no tratarse de una falta disciplinaria atentatoria, NO SON COMPETENTES para investigar o de ser el caso sancionar los hechos que fueron puestos en su conocimiento, postura que se sustenta en lo determinado en el Art. 211 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que a su texto señala:

“ARTÍCULO 211.- Conocimiento por parte del tribunal de disciplina. La Presidenta o el Presidente del Tribunal de Disciplina una vez que tome conocimiento de la documentación de una presunta falta atentatoria, remitida por la vía oficial, dispondrá que a través de secretaría se convoque a las y los miembros del Tribunal, señalando lugar, fecha y hora de la primera sesión, la que se llevará a cabo en el término de hasta tres días después de receptada la documentación.

Si de la revisión de la documentación o durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal de Disciplina determina que el hecho que se encuentra conociendo no reúne las características de falta atentatoria, se abstendrá de tramitar y devolverá el expediente a quién lo remitió, con la respectiva resolución para que disponga el trámite correspondiente.

La resolución de abstención con copia del expediente íntegro del proceso será notificada a la Dirección Jurídica de cada Fuerza.” (Lo resaltado nos pertenece)

Es bajo esta disposición legal, acatada por el Tribunal, que el proceso disciplinario pasa a conocimiento de la autoridad correspondiente para que investigue y resuelva el expediente disciplinario aperturado en contra del señor Cesar Eduardo Zurita Tapia, por lo que con fecha 25 de junio del 2025, el Director de la Academia de Guerra Aérea, Milton Littuma Larrea, emite la citación No. 001 en la que avoca conocimiento de la causa, disponiendo que en observancia a la garantía constitucional del debido proceso recogida en el Art. 76, numeral 7, literales c) y h) se le notifique al hoy accionante con todas las actuaciones inmersas en dicho proceso administrativo disciplinario, así como con la documentación inherente a él, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, pues es con este pronunciamiento que se inicia propiamente el proceso administrativo.

En efecto, revisadas que han sido cada una de las piezas procesales dentro de la causa disciplinaria objeto de la Litis, se ha podido verificar que el señor Cesar Eduardo Zurita Tapia,

durante todo el desarrollo de la investigación efectuada en este expediente, ejerció su derecho a la defensa; sin embargo tras un análisis minucioso y motivado efectuado por el Teniente Coronel Milton Littuma Larrea, Director de la Academia de Guerra Aérea, autoridad competente para resolver la situación jurídica del hoy accionante, tomó la decisión de sancionar al señor Mayor Cesar Eduardo Zurita Tapia, con cinco días de arresto simple por haber incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas faltas leves en el Art. 194, numerales 19 y 24 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas; debiendo recalcar que esta decisión se constituye en la única resolución sancionatoria en contra del señor Zurita por los hechos acaecidos el 25 de marzo del 2025.

Resolución que fue dictada por el Teniente Coronel Milton Littuma Larrea, en su calidad de Director de la Academia de Guerra Aérea, en virtud de la disposición legal contemplada en el Art 202 del marco jurídico respectivo, el que a su texto señala:

“ARTÍCULO 202.- Trámite para sancionar las faltas leves y graves cometidas en la misma unidad o reparto. La o el superior militar es competente para conocer, tramitar y sancionar las faltas leves o graves; en caso de que dos o más superiores jerárquicos presencien el cometimiento de la falta, corresponderá a la o el más antiguo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

La o el superior militar que corresponda iniciará el proceso administrativo disciplinario mediante citación con el inicio del mismo, requiriendo, además, que la o el presunto infractor, en el término de tres días, presente su informe, documentación y pruebas de descargo. Se resolverá sobre la responsabilidad o inocencia, dentro del término de cinco días.

Si la resolución de la o el superior militar es sancionatoria, la o el administrado en el término de diez días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, podrá interponer la apelación ante la o el comandante de la unidad o reparto al que pertenece. El plazo máximo para resolver es de un mes.”

Decisión que valga traer a colación, fue apelada de manera oportuna por el accionante ante la autoridad respectiva, el Comandante del Comando de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial, Mauro Bedoya Avilés, resolviendo con fecha 15 de agosto del 2025, a las 09h30, negar el recurso planteado por el Mayor Zurita, consecuentemente confirmó en todas sus partes la sanción de cinco días de arresto simple dictado en su contra.

Pues bien, de todo el análisis efectuado, se ha podido colegir que dentro de los hechos objeto de la demanda presentada, refiriéndonos puntualmente al proceso disciplinario incoado al señor Cesar Zurita Tapia, no se ha podido determinar la existencia de violentamiento alguno a los derechos constitucionales referidos por su defensa, pues se ha constatado que sobre el evento suscitado aquel 25 de marzo del 2025, existe únicamente una sanción administrativa disciplinaria, la cual fue expedida con fecha 11 de julio del 2025, a las 14h00, por el Director

de la Academia de Guerra Milton Littuma Larrea, autoridad administrativa competente para aquello, tras el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina Militar, en el que se esta autoridad se **abstuvo de tramitar el expediente**, por considerar que los hechos puestos en su conocimiento no constituían una infracción disciplinaria atentatoria; la que además cuenta con un completo sustento fáctico y jurídico que la respalda.

Cabe señalar que la decisión expedida por el Tribunal de Disciplina Militar, bajo ningún concepto –se insiste– responde a una decisión que analice y resuelva el fondo de la investigación disciplinaria incoada al accionante, sino a una **abstención**, tomando en consideración más aún, que el proceso administrativo como tal no había sido aperturado sino hasta el 25 de junio del 2025 con la citación efectuada por el Director de la Academia de Guerra quien, luego del procedimiento respectivo el cual respetó cada una de las garantías del debido proceso, sancionó al accionante por la comisión de faltas leves y graves y no por la atentatoria por la que se acudió en un primer momento al Tribunal; reflexión que desvirtúa por completo el argumento de la defensa del legitimado activo al aseverar que en la causa *sub judice* ha existido un doble juzgamiento al señor Zurita por los mismos hechos (principio *non bis in ídem*); constatándose que este planteamiento responde a una argucia dirigida a que sea la vía constitucional la que resuelva la insatisfacción que el pronunciamiento administrativo le causó.

Así también, se ha demostrado que el legitimado activo desde el inicio de la investigación administrativa referida, ejerció su derecho a la defensa, pues compareció desde el momento en que fue notificado con la citación No. 001 presentando prueba de descargo a su favor; es más, luego de conocer la resolución en la que la autoridad respectiva emitió la decisión de sancionarlo, el accionante hizo uso de su derecho a recurrir, apelando la resolución sancionatoria, la misma que también fue atendida oportunamente, negando el recurso y ratificando la sanción.

Bajo lo expuesto, resulta evidente para este Juzgador Pluripersonal que la única pretensión del accionante al interponer su demanda, es que esta autoridad constitucional, entre analizar cuestiones concernientes a la esfera de la legalidad, tal es así, que dentro de la intervención de los abogados del señor Cesar Eduardo Zurita Tapia, se requirió al Tribunal analizar la prescripción de la potestad administrativa que tenía la entidad estatal para sancionar el acto disciplinario incoado al legitimado activo; incurriendo de esta forma los señores abogados en una flagrante demostración de que su única intención al interponer la acción es evadir la justicia ordinaria.

En consecuencia al análisis efectuado, se ha llegado a concluir que en el caso *sub examine*, no se ha detectado la vulneración de derecho constitucional alguno, por el contrario, se ha podido verificar que la intención del legitimado activo al plantear su demanda es desnaturalizar la justicia constitucional, pretendiendo que sea en esta esfera donde se resuelvan aspectos de mera legalidad; apreciación jurídica que conduce a determinar que en la causa que nos ocupa se estaría frente a la causal de improcedencia contemplada en el artículo 42, numeral 1 y

numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues además de establecer que ningún derecho constitucional fue vulnerado, ha quedado también demostrado que los actos administrativos a los que hizo alusión la defensa del accionante pueden ser impugnados en la vía judicial, sin que se haya demostrado que esta no fuera adecuada o ineficaz.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, este Juzgador sin más consideraciones que realizar, conforme lo determinado en los artículos 75, 82, 169 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal establecidos en los Art. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de las normas contenidas en el Artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara IMPROCEDENTE la presente acción de protección, dejando a salvo los derechos a los que se crea asistido el accionante para reclamarlos y hacerlos valer en las vías que corresponda y que considere pertinentes.- Sin costas ni honorarios que regular.- En aplicación de lo preceptuado en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En virtud de la apelación presentada por la parte accionante al momento mismo de la audiencia, esta se la concede en consideración al mandato del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se dispone remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Actúe la Secretaria de este Tribunal, quien será la responsable de las notificaciones respectivas dentro de la presente causa.- Cúmplase y Notifíquese.-

SUAREZ TAPIA MARIA MERCEDES

JUEZ(PONENTE)

PORTILLA RUIZ YOLANDA

JUEZ

LANA VELEZ FAUSTO

JUEZ